



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación No. 110014003031-2022-00313 00**

Es menester dejar nota que este despacho discrepa de los argumentos expuestos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas por el Acuerdo 11-127/18, para desprenderse de la competencia del presente asunto, por cuanto es palmario que tiene relación con la **acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos (entre la presidenta elegida en asamblea general ordinaria de la copropiedad demandante y el mismo Conjunto)**, y no propiamente un conflicto suscitado entre un copropietario y el Conjunto Residencial demandante, establecido en el artículo 17 numeral 4° del Código General del Proceso, como en su entender lo expresó el citado juzgado. De manera que las normas llamadas a regir la competencia de la autoridad judicial, son los artículos 17 (numeral 1°) y 434 del Código General del Proceso, según los cuales corresponden “a los jueces civiles municipales de única instancia”, esto es, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conocer del presente asunto por razón de la materia, dejándose así, clara la postura de este despacho.

Sin embargo, y con el fin de no hacer ilusorio el acceso a la justicia por parte del demandante, luego de hacer un análisis de admisibilidad, se advierte que el documento anexo base de la demanda no reúne, las exigencias del art. 422 y 434 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones, veamos:

De conformidad con la citada disposición (artículo 422 del C.G.P.), pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el inciso 1° del artículo 434 del C.G.P., dispone que “A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez” (Se Resalta).

El acta de “ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS MULTIFAMILIAR BOYACA P.H. VIRTUAL” llevada a cabo el día 14 de marzo de 2021, documento que se invoca como título ejecutivo, no envuelve la celebración de un negocio jurídico, en tanto que con ella no se concreta un acto que se crea, modifica o extingue obligación alguna relación jurídica entre las partes, circunstancia que contrastada con lo señalado en citado canon normativo. Además, nótese que no se encuentra acreditado que la mora en la suscripción de dicha acta

ocasiona algún tipo de perjuicios a la demandante que esa pueda reclamar, además de la prestación debida.

Sumado a ello, tampoco se ve cumplido el requisito de la EXIGIBILIDAD, puesto que no se indica la fecha en la que se debía llevarse a cabo la suscripción del acta de asamblea. Podría inferirse que debía hacerse el día 14 de marzo de 2021, data en que se celebró la Asamblea, ni menos aún día 3 mayo de 2021, cuando se envió el video vía correo electrónico adjunto en “OneDrive”, tal como se señaló en el fallo de tutela que se aportó con el escrito de demanda; empero, ello no es suficiente, por cuanto, la obligación debe ser expresa, y esta exigencia no se observa, pues no aparece la expresa manifestación de la demandada de realizar la suscripción del Acta en una época cierta.

Tampoco se aportó la minuta o el documento que deba ser suscrito por la ejecutada o en su defecto por el Juez, acorde con el acuerdo de pago celebrado (inciso 1° artículo 434 del C.G. del P), pues si bien, se aportó el acta de asamblea de copropietarios llevada a cabo el día 14 de marzo de 2021, se evidencia que aquel documento no constituye la minuta que deba ser suscrita por la ejecutada o en su defecto por el Juez, acorde con el acuerdo de pago celebrado (inciso 1° artículo 434 del C.G. del P) –fl. 4-, también lo es que en ella tan solo se consigna que quien debe suscribirla es NINA LOPEZ ROBAYO, sin tener en cuenta lo establecido en el aportada como base de recaudo.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

En consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

**Segundo:** Archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*FORMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 37 del 27 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631044ad8cfc53142b3234e47e0ff8de758408ec3f744d92e7c4a36db23a1aa4**

Documento generado en 26/04/2022 06:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**